

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos a entidades suministradoras de agua, energía y servicios de transporte

COM(88) 377 final — SYN 153

(Presentada por la Comisión el 11 de octubre de 1988)

(88/C 319/02)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100A y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que deben adoptarse las medidas destinadas a establecer de manera progresiva el mercado interior en el transcurso de un período que finalizará el 31 de diciembre de 1992; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capital esté garantizada;

Considerando las conclusiones de los sucesivos Consejos Europeos relativas a la necesidad de realizar el mercado interior;

Considerando que, de conformidad con los artículos 30 y 59 del Tratado, quedan prohibidas las restricciones a la libre circulación de mercancías y a la libre prestación de servicios respecto de los contratos de suministro en los sectores del agua, la energía y los transportes;

Considerando que el artículo 97 del Tratado Euratom prohíbe las restricciones, por motivos de nacionalidad, a las sociedades sometidas a la jurisdicción de un Estado miembro que deseen participar en la construcción, dentro de la Comunidad, de instalaciones nucleares de carácter científico o industrial;

Considerando que la consecución de estos objetivos exige también la coordinación de los procedimientos de contratación aplicados por las entidades que operan en dichos sectores;

Considerando que el *Libro Blanco* sobre la realización del mercado interior contiene un programa de acción y un calendario para la apertura de la contratación pública en aquellos sectores que, en la actualidad, están excluidos de la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos ⁽¹⁾ de obras, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal y la Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de

diciembre de 1976 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/295/CEE ⁽³⁾;

Considerando que entre dichos sectores excluidos se hallan los servicios de suministro de agua, energía y transportes;

Considerando que el principal motivo de tal exclusión estribaba en que las entidades que prestan los servicios mencionados son, en algunos casos, de derecho público y, en otros, de derecho privado;

Considerando que la necesidad de garantizar una verdadera apertura del mercado y un justo equilibrio en la aplicación de las normas de contratación a estos sectores exige que las entidades a las que se apliquen las normas se definan prescindiendo de su situación jurídica;

Considerando que uno de los principales motivos por los cuales las entidades de estos sectores no efectúan sus adjudicaciones según un sistema de competencia a escala comunitaria es el carácter cerrado de los mercados en los que actúan, debido a la existencia de autorizaciones o derechos especiales o exclusivos otorgados por las autoridades nacionales y relativos al suministro o la gestión de redes para la prestación de servicios o su explotación en una zona geográfica dada y con un fin determinado;

Considerando que el otro motivo principal para la inexistencia de competencia a escala comunitaria en estos sectores es el hecho de que las autoridades nacionales pueden influir en el comportamiento de estas entidades, en particular, mediante la participación en su capital y la representación en sus órganos de administración, gestión o supervisión;

Considerando que la presente Directiva no debe aplicarse a las actividades de estas entidades que quedan fuera de los sectores del agua, la energía y los transportes, o que aún estando en estos sectores se hallan directamente expuestas a la competencia en mercados cuyo acceso no está restringido;

Considerando que la compra de agua y de energía, así como la de combustibles para la producción de energía, tiene lugar en la actualidad en condiciones tales que no resultaría adecuado aplicar las normas de contratación que se

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 25. 8. 1971, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 127 de 20. 5. 1988, p. 1.

proponen para los contratos de suministro, mientras que los problemas que plantea la compra de energía y combustibles en el sector energético se examinarán en el marco de las iniciativas necesarias para la realización del mercado interior de la energía;

Considerando que la presente Directiva no debe aplicarse a los contratos que afecten a los intereses esenciales de la seguridad del Estado o que se adjudican conforme a otras normas derivadas de acuerdos internacionales en vigor o establecidas por organizaciones internacionales;

Considerando que las obligaciones internacionales en vigor de la Comunidad o de los Estados miembros no deben verse afectadas por las disposiciones de la presente Directiva;

Considerando que, dentro de ciertos límites, debe darse preferencia a una oferta de origen comunitario sobre cualquier otra equivalente procedente de un país tercero;

Considerando que la presente Directiva no debe perjudicar la posición de la Comunidad en cualesquiera negociaciones internacionales presentes o futuras;

Considerando que, a partir de los resultados de dichas negociaciones internacionales, la presente Directiva podría ampliarse para incluir las ofertas de países terceros, con arreglo a una decisión del Consejo;

Considerando que en el campo de las normas y especificaciones técnicas es necesario adoptar normas comunes que se tengan plenamente en cuenta la política comunitaria en la materia;

Considerando que los organismos contratantes deben poder rechazar ofertas que resulten poco fiables por basarse en ayudas estatales;

Considerando que son aplicables en el ámbito de la presente Directiva los principios de equivalencia y reconocimiento mutuo de normas nacionales, especificaciones técnicas y métodos de fabricación;

Considerando que las normas que apliquen los organismos respectivos deben crear un marco en el que se apliquen prácticas comerciales correctas y permitir un máximo de flexibilidad;

Considerando que, como contrapartida a esta flexibilidad y para una mayor confianza mutua, deberán asegurarse un nivel mínimo de transparencia y procedimientos adecuados para el seguimiento de la aplicación de la presente Directiva;

Considerando que, en los diferentes sectores comprendidos los problemas que deben resolverse son de carácter similar, lo que permite tratarlos en un sólo y mismo instrumento jurídico;

Considerando que es conveniente que las disposiciones nacionales para el fomento del desarrollo regional queden incluidas dentro de los objetivos comunitarios;

Considerando que, después de cuatro años, la Comisión debe examinar la aplicación de la presente Directiva y sus efectos, a fin de presentar, en su caso, propuestas necesarias;

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. «Organismos públicos contratantes», las autoridades públicas y las empresas públicas.
2. «Autoridades públicas», el Estado, las autoridades regionales o locales y los organismos de Derecho público, y las asociaciones formadas por una o varias de tales autoridades u organismos de Derecho público. Se considerará que un organismo es de Derecho público cuando:
 - haya sido creado para satisfacer específicamente necesidades de interés general,
 - tenga personalidad jurídica,
 - tenga un órgano de administración, de gestión o de supervisión, más de la mitad de cuyos miembros sean nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales u otros organismos de Derecho público,
 - esté financiado, mayoritariamente, por el Estado, las autoridades regionales o locales, u otras instituciones de Derecho público.
3. «Empresas públicas» aquellas sobre las que las autoridades públicas pueden ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en la misma, o en virtud de las normas que la rigen. Se considerará que las autoridades públicas ejercen una influencia dominante, directa o indirectamente, sobre una empresa cuando:
 - tengan una participación mayoritaria en el capital suscrito de la empresa, o
 - controlen la mayoría de los votos correspondientes a las acciones emitidas por la empresa, o
 - puedan nombrar más de la mitad de los miembros del órgano de administración, gestión o supervisión de la empresa.
4. «Empresas asociadas o afiliadas», aquellas sobre las cuales el organismo contratante puede ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, o que pueden ejercer una influencia dominante sobre el organismo contratante, o que, junto con la entidad adjudicadora está, bajo la influencia dominante de otra empresa por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en los mismos o en virtud de las normas que la rigen. Cuando se den las circunstancias especificadas en el punto 3, se considerará que existe influencia predominante por parte de una empresa.
5. «Contratos de suministro y de obras», los contratos a título oneroso celebrados por escrito entre uno de los

organismos contratantes mencionados en el artículo 2 y un licitador, y que tienen por objeto

- a) en el caso de los contratos de suministro, la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento y el arrendamiento de productos con opción de compra. El contrato puede incluir además el emplazamiento y la instalación siempre que el valor de estas operaciones sea inferior al de los productos;
 - b) en el caso de los contratos de obras, bien la ejecución, bien a la vez la ejecución y la concepción de obras relacionadas con alguna de las actividades mencionadas en el Anexo X, o bien la realización por cualquier medio de obras de construcción o de ingeniería civil que, globalmente consideradas, representan una función técnica o económica para el usuario;
6. «Concesión», un contrato celebrado por escrito entre un organismo contratante, que tenga el carácter de autoridad pública tal como lo define el punto 2, y otro organismo contratante, que no sea un organismo público contratante a que se refiere el punto 1, por el cual el segundo se compromete a construir, suministrar o administrar una red del tipo definido en el inciso i) de la letra a) del apartado 3 del artículo 2 y asume los costes y riesgos correspondientes, a cambio de una remuneración.
7. «Licitador» el contratista o suministrador que haya presentado una oferta, y por «candidato» el que haya solicitado una invitación para participar en un procedimiento restringido o negociado.
8. «Procedimientos abierto, restringido y negociado» los procedimientos de adjudicación que los organismos contratantes aplican y en virtud de los cuales
- a) en el caso del procedimiento abierto, todos los suministradores o contratistas interesados pueden presentar ofertas;
 - b) en el caso del procedimiento restringido, sólo pueden presentar ofertas los candidatos invitados por el organismo contratante;
 - c) en el caso del procedimiento negociado, el organismo contratante consulta con los suministradores o contratistas de su elección y negocia las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.
9. «Especificaciones técnicas», el conjunto de prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones, que definen las características requeridas de una obra, material, producto o suministro, de tal modo que corresponda al uso al que está destinado. Dichas prescripciones técnicas pueden incluir normas de calidad, rendimiento, seguridad o dimensiones, así como las exigencias respecto a garantía de calidad,

terminología, símbolos, métodos de prueba y ensayo, empaquetado, marcado y etiquetado. En los contratos de obras, también podrán incluir las pruebas, inspecciones y condiciones de aceptación de las obras y métodos o técnicas de construcción y cualquier otra condición técnica relacionada con la obra terminada y los materiales o partes de que se compone.

10. «Norma», una especificación técnica, aprobada por un organismo de normalización autorizado, para una aplicación repetida y continuada, cuya observancia no es, en principio, obligatoria.
11. «Norma europea», una norma aprobada por el Comité Europeo de Normalización (CEN) o el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) en tanto que «Norma Europea (NE)» o «Documento de Armonización (DA)» de conformidad con las normas comunes de dichas organizaciones.
12. «Especificación técnica común», una especificación técnica redactada con el fin de asegurar una aplicación uniforme en todos los Estados miembros de la Comunidad.
13. «Homologación técnica europea», una evaluación técnica favorable de la aptitud de un producto para un uso determinado, basada en el cumplimiento de las exigencias básicas para las obras de construcción en las que debe utilizarse dicho producto.

Artículo 2

1. Salvo lo dispuesto en los apartados 4 y 7, y sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Comunidad, las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a la adjudicación de contratos de suministro y de obras por parte de organismos contratantes que

- a) sean públicos o que, para ejercer su actividad, gocen de derechos especiales o exclusivos o de una autorización otorgada por una autoridad competente de un Estado miembro; y
- b) en el caso de organismos públicos contratantes, realicen alguna de las actividades definidas en el apartado 3 como actividades pertinentes a los efectos de la presente Directiva;
- c) en el caso de organismos contratantes que no sean públicos, tengan como actividad principal alguna de las actividades definidas en el apartado 3 como actividades pertinentes a los efectos de la presente Directiva o una combinación de varias de estas actividades.

2. Los organismos contratantes enumerados en los Anexos I a IX reúnen los requisitos antes señalados.

3. Las actividades pertinentes a los efectos de la presente Directiva son:

- a) el suministro o la gestión de redes que presten un servicio público en relación con la producción, transporte o distribución de
 - i) agua potable; o de
 - ii) electricidad; o de
 - iii) gas o calefacción;
- b) la explotación de una zona geográfica determinada para
 - i) la prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos, o
 - ii) la prestación de servicios de aeropuerto, puerto marítimo o fluvial o cualquier otro tipo de terminales a las empresas de transportes por aire, mar, tierra, o vía navegable.
- c) la gestión de redes que presten al público un servicio en el campo del transporte por ferrocarril, tranvía, trolebús, o autobús.

Se considerará que existe una red de servicios de transportes cuando dicho servicio se preste con arreglo a las condiciones establecidas por la autoridad competente de un Estado miembro; entre dichas condiciones figurarán los itinerarios, la capacidad de transporte disponible y la frecuencia del servicio.

4. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a los organismos contratantes que presten al público un servicio de transporte por autobuses, tal como se define en la letra c) del apartado 3, siempre cuando

- a) no gocen de derechos especiales o exclusivos para prestar dicho servicio bien con carácter general o bien en una zona geográfica determinada;
- b) existan otras entidades que puedan libremente prestar dichos servicios en las mismas condiciones que los organismos contratantes.

5. Para la aplicación de la letra a) del apartado 1 se considerará que un organismo contratante goza para ejercer su actividad, de derechos especiales o exclusivos cuando

- a) con el fin de construir las redes o instalaciones a que se refiere el apartado 3, pueda recurrir a un procedimiento de expropiación o de utilización de terrenos o de colocación de la infraestructura de la red en la vía pública o encima o debajo de ésta;
- b) en el caso de la letra a) del apartado 3, suministre una red que esté administrada por una entidad que goce de derechos especiales o exclusivos o de una autorización otorgada por una autoridad competente de un Estado miembro.

6. La presente Directiva se aplicará igualmente a los contratos adjudicados por los organismos contratantes cuyas actividades se describen en el inciso i) de la letra a) del apartado 3, siempre y cuando tales contratos estén

relacionados con proyectos de ingeniería hidráulica, irrigación, drenaje de tierras, evacuación o tratamiento de aguas residuales.

7. Un organismo contratante que goce de una concesión, tal como se define en el punto 6) del artículo 1, relacionada con alguna de las actividades descritas en el inciso i) de la letra a) del apartado 3) podrá adjudicar contratos de obras o suministro sin atenerse a lo dispuesto en los Títulos II, III y IV cuando se proponga adjudicar tales contratos a las empresas asociadas o afiliadas, siempre que

- a) en el caso de que el contrato de concesión del cual es beneficiario se haya celebrado después de la entrada en vigor de la presente Directiva, se haya hecho público el concurso mediante la publicación de un anuncio de licitación, redactado conforme al Anexo XI, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*; y
- b) el organismo haya adjuntado una lista completa de dichas empresas con su candidatura para la concesión, y haya actualizado esta lista según los cambios subsiguientes en las relaciones entre las empresas.

Artículo 3

La presente Directiva no se aplicará a los contratos que los organismos contratantes adjudiquen exclusivamente para fines distintos de la prosecución de las actividades descritas en el apartado 3 del artículo 2, siempre que, excepto en el caso de autoridades públicas,

- a) se hayan notificado dichas actividades a la Comisión, y
- b) la Comisión, tras la oportuna verificación, haya publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una notificación indicando dicha exclusión.

Artículo 4

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos de suministro de productos que se adquieran para su reventa o arrendamiento a terceros, siempre y cuando el organismo contratante no goce de derechos especiales o exclusivos de venta o arrendamiento de dichos productos, y existan otras entidades que puedan libremente venderlos o arrendarlos en las mismas condiciones que el organismo contratante.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los productos que entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 y cualesquiera otras disposiciones legales pertinentes.

Artículo 5

La presente Directiva no se aplicará a los contratos

- a) que los organismos contratantes especificados en el Anexo I adjudiquen para la compra de agua;

- b) que los organismos contratantes especificados en los Anexos II, III, IV y V adjudiquen para la compra de energía o el suministro de combustibles para la producción de energía.

Artículo 6

La presente Directiva no se aplicará a contratos cuya ejecución vaya acompañada de especiales medidas de seguridad con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en vigor en el Estado miembro de que se trate, o cuando así lo requiera la protección de los intereses esenciales de la seguridad de dicho Estado.

Artículo 7

1. La presente Directiva no se aplicará a contratos que se rijan por diferentes normas de procedimiento y que se hayan adjudicado:

- a) en virtud de un acuerdo internacional, celebrado entre un Estado miembro y uno o varios terceros países, relativo a los suministros u obras necesarios para la ejecución o explotación conjunta por los Estados signatarios de un proyecto determinado; todo acuerdo de este tipo deberá comunicarse a la Comisión, la cual consultará al Comité Consultivo de Contratos Públicos, creado en virtud de la Decisión 71/306/CEE del Consejo ⁽¹⁾;
- b) a empresas de un Estado miembro o de un tercer país en virtud de un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas;
- c) en virtud de un procedimiento especial de una organización internacional.

Artículo 8

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos cuyo valor, excluido el IVA, no sea inferior a

- 200 000 ecus en los contratos de suministro,
- 5 000 000 ecus en los contratos de obras.

2. En el caso de los contratos de suministro, la base para el cálculo del valor del contrato será:

- en el caso de contratos a plazo fijo, con plazos de doce meses o menos, el valor total del contrato en este plazo, o, si el plazo supera los doce meses, el valor total con inclusión del valor residual estimado,
- en el caso de contratos por período indefinido o en los casos en que haya dudas sobre la duración de los contratos, los valores mensuales multiplicados por 48.

3. En el caso de los contratos de suministro de carácter periódico o de contratos renovables en un plazo determinado, el valor del contrato se establecerá teniendo como base

- bien el coste global de contratos similares adjudicados durante el ejercicio anterior o durante los doce meses anteriores, ajustado, cuando proceda, a los cambios previstos en la cantidad o el valor durante los 12 meses siguientes,
- o bien el coste global estimado durante los doce meses que sigan a la primera entrega o durante el período de vigencia del contrato, cuando sea superior a doce meses.

La elección del método de cálculo no se hará con la finalidad de sustraerse a la aplicación de la presente Directiva.

4. Cuando un contrato de suministro propuesto incluya cláusulas de opción, la base para el cálculo del valor de contrato será el importe total máximo autorizado de la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento y el arrendamiento con opción de compra incluidas las cláusulas de opción.

5. No se podrán escindir los contratos con el fin de sustraerse a la aplicación de la presente Directiva. Para determinar el valor de contrato en aplicación del apartado 1,

- se sumará el valor de los productos de un mismo tipo cuando los contratos para estos productos se adjudiquen al mismo tiempo pero en partes diferentes,
- se sumará el valor de todos los contratos cuando una obra se divida en varios lotes que impliquen contratos independientes.

6. El valor de los contratos de obras incluirá el valor de todo producto o servicio puesto a disposición del contratista por el organismo contratante y que sea necesario para la ejecución del contrato.

TÍTULO II

Especificaciones y normas técnicas

Artículo 9

1. Las especificaciones técnicas de los materiales, productos, suministros u obras se definirán por referencia a normas nacionales que transpongan normas europeas, o por referencia a especificaciones técnicas comunes u homologaciones técnicas europeas.

2. Los organismos contratantes podrán no aplicar el apartado 1:

- a) cuando las normas no incluyan disposiciones para establecer la conformidad o cuando no se disponga de medios técnicos que permitan determinar de manera satisfactoria la conformidad de un producto con dichas normas;

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 16. 8. 1971, p. 15.

- b) cuando la aplicación del apartado 1 constituya un obstáculo a la aplicación de la Decisión 87/95/CEE del Consejo de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones; ⁽¹⁾
- c) cuando la aplicación de las mencionadas normas obligue al organismo contratante a adquirir suministros incompatibles con el equipo ya en uso o entrañe problemas técnicos o costes desproporcionados, pero siempre como parte de una estrategia claramente definida y consignada con miras al paso, en un plazo determinado, a las normas europeas o a las especificaciones técnicas comunes;
- d) cuando el proyecto en cuestión constituya una auténtica innovación, de tal modo que resulten inadecuadas las normas existentes.

3. En la medida en que los organismos contratantes estén obligados a publicar un anuncio de licitación de conformidad con el apartado 1 del artículo 13 o lo hagan voluntariamente de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 13, harán constar en dicho anuncio, salvo que sea imposible, las razones para acogerse al apartado 2.

Artículo 10

1. A falta de normas europeas, especificaciones técnicas comunes u homologaciones técnicas europeas, podrán definirse las especificaciones técnicas por referencia a otras normas.

En este caso, habrá que remitirse, por orden de preferencia a:

- a) normas nacionales que transpongan normas internacionales admitidas en el país del organismo contratante;
- b) otras normas nacionales del país del organismo contratante;
- c) cualquier otra norma.

2. Se preferirán las normas y especificaciones que se refieren a requisitos de funcionamiento a las características de diseño o descripción, a menos que el organismo contratante tenga razones fundadas para considerar que tales normas son inadecuadas para los fines del contrato.

3. No se utilizarán especificaciones técnicas que mencionen artículos de una marca u origen determinados o procesos concretos de producción, cuyo efecto sea favorecer o eliminar a determinadas empresas, a menos que tales especificaciones sean indispensables para el objeto del contrato. Se prohibirá, en particular, la mención de marcas registradas, patentes y tipos u orígenes y producciones específicos; sin embargo, se autorizará esta mención, acompañada por las palabras «o equivalente» siempre que el objeto del contrato no pueda expresarse de forma

suficientemente precisa y totalmente comprensible para todos los interesados.

Artículo 11

1. Los organismos contratantes pondrán a disposición de los suministradores o contratistas interesados que lo soliciten las especificaciones técnicas relativas a los materiales, productos, suministros u obras que adquieran regularmente o que tengan la intención de aplicar a los contratos que sean objeto de un anuncio periódico con arreglo al artículo 14. Cuando dichas especificaciones técnicas se basen en documentos que puedan obtener los suministradores o contratistas interesados, bastará una referencia a dichos documentos.

2. Los organismos contratantes incluirán las especificaciones técnicas en los documentos generales o contractuales de cada contrato.

TÍTULO III

Procedimientos de adjudicación de contratos

Artículo 12

1. Los organismos contratantes podrán elegir cualquiera de los procedimientos descritos en el punto 8 del artículo 1 siempre que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, se haya publicado un anuncio de licitación con arreglo al artículo 13.

2. Los organismos contratantes podrán utilizar el procedimiento negociado sin previo anuncio de licitación en los casos siguientes:

- a) cuando, en respuesta a un procedimiento abierto o restringido, no se presenten ofertas o estas sean irregulares;
- b) en el caso de contratos de suministros, cuando el contrato se vaya a ejecutar exclusivamente con fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo. Esta disposición no se aplicará a la producción de cantidades destinada a determinar la viabilidad comercial de un producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo;
- c) cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos exclusivos, el contrato deba ser ejecutado exclusivamente por un suministrador o contratista determinado;
- d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia resultante de hechos imprevisibles para los organismos contratantes, no puedan cumplirse los plazos estipulados en los procedimientos abiertos y restringidos;

⁽¹⁾ DO nº L 36 de 7. 2. 1987, p. 31.

- e) en el caso de los contratos de suministro, para las entregas adicionales por parte del suministrador inicial que consistan bien en una sustitución parcial de suministros o instalaciones ya existentes o bien en la ampliación de dichos suministros o instalaciones, cuando el cambio de suministrador obligue al organismo contratante a adquirir material con características técnicas distintas que implique incompatibilidades o problemas técnicos desproporcionados de explotación y mantenimiento; este procedimiento sólo podrá aplicarse, por regla general, durante los cinco años siguientes a la adjudicación del contrato inicial;
- f) en el caso de los contratos de obras, para obras adicionales no incluidas en el proyecto inicialmente considerado o en el primer contrato celebrado, pero que, por circunstancias imprevistas, resulten necesarias para la realización de la obra descrita en aquél, siempre que la adjudicación se haga al contratista que ejecute dicha obra:
- cuando estas obras no puedan separarse técnica o financieramente del contrato principal sin grave inconveniente para los organismos contratantes,
 - o cuando dichas obras, aunque separables de la ejecución del contrato original, resulten estrictamente necesarias para sus fases posteriores;
- g) en el caso de los contratos de obras, para obras nuevas que consistan en la repetición de otras similares confiadas al contratista titular de un primer contrato por los mismos organismos contratantes, siempre que estas obras sean conformes a un proyecto básico para el que haya adjudicado un primer contrato tras el correspondiente anuncio de licitación. Desde el anuncio de licitación del primer proyecto, debe indicarse la posibilidad de recurrir a este procedimiento y los organismos contratantes, cuando apliquen lo dispuesto en el artículo 8, tendrán en cuenta el coste total estimado de las obras adicionales; por lo general, este procedimiento sólo podrá aplicarse durante los cinco años siguientes a la firma del contrato inicial;
- h) para los productos cotizados y comprados en un mercado de productos básicos;
- i) para compras a suministradores en estado de quiebra, liquidación, administración judicial, que hayan suscrito un convenio con sus acreedores, que hayan suspendido sus actividades comerciales o que estén en alguna situación análoga resultante de un procedimiento similar conforme a la legislación y regulaciones nacionales.

Artículo 13

1. Los organismos contratantes que se propongan adjudicar un contrato por el procedimiento abierto lo

harán saber mediante un anuncio de licitación según el modelo del Anexo XII A.

2. Los organismos contratantes que se propongan adjudicar un contrato por el procedimiento restringido o negociado con un anuncio previo de licitación podrán elegir entre:

- a) un anuncio redactado según el modelo del Anexo XII B o del Anexo XII C, o
- b) mediante invitación a los candidatos que se hayan cualificado según un sistema de calificación que cumpla las condiciones del artículo 20 y que haya sido objeto de un anuncio redactado según el modelo del Anexo XIII.

3. Se considerará que se ha hecho una convocatoria de licitación cuando se publique un anuncio periódico de carácter indicativo tal como se define en el artículo 14, siempre que

- a) el contrato se refiera a suministros u obras previstos en el anuncio; y
- b) el anuncio indique que el contrato se adjudicará por procedimiento restringido o negociado; y
- c) los organismos contratantes den a todos los candidatos que hayan indicado por escrito su interés en tomar parte en la licitación la oportunidad de confirmar, a partir de información más detallada sobre cada contrato en particular, su interés en recibir una invitación.

4. Todos los anuncios a los que se refiere este artículo se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 14

1. Al menos una vez al año, los organismos contratantes darán a conocer mediante un anuncio periódico de carácter indicativo, redactado según se indica en los Anexos XIV A y B y publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,

- a) en el caso de los contratos de suministro, el conjunto de contratos previstos para los próximos doce meses para cada sector de productos, cuyo valor estimado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8, sea igual o superior a 750 000 ecus;
- b) en el caso de contratos de obras, las características esenciales de los contratos de obras previstos, cuyo valor estimado sea igual o superior a 5 000 000 ecus.

2. El anuncio periódico podrá no contener información sobre los contratos que puedan perjudicar los intereses comerciales legítimos del organismo contratante.

Artículo 15

1. Los organismos contratantes que hayan adjudicado un contrato darán a conocer los resultados del procedimiento mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Dicho anuncio se redactará según el modelo del Anexo XV.

2. Los organismos contratantes podrán limitar la información contenida en el anuncio al hecho de que el contrato ha sido adjudicado, cuando la publicación de la información prevista en el modelo de anuncio pueda constituir un obstáculo a la aplicación de las leyes, ser contrario al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada empresa, pública o privada, o lesionar la competencia leal entre suministradores o contratistas.

3. Los anuncios a que se refieren los apartados anteriores se enviarán, a más tardar, dentro de los 48 días siguientes a la adjudicación del contrato de que se trate.

Artículo 16

1. La extensión de los anuncios mencionados en los artículos anteriores no excederá de una página del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, es decir, aproximadamente 650 palabras.

2. Los organismos contratantes deberán poder acreditar la fecha de envío.

3. Los anuncios se publicarán en versión completa y en su lengua original en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en la banca de datos TED. Se publicará un resumen de los aspectos más importantes de cada anuncio en las demás lenguas oficiales de la Comunidad, siendo el texto original el único auténtico.

4. La Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas publicará los anuncios a más tardar, 12 días después de su envío. En el caso del procedimiento acelerado, a que se refiere el apartado 4 del artículo 17, este período se reducirá a 5 días.

Toda edición del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* que contenga uno o más anuncios reproducirá el modelo o los modelos en los que se basen el anuncio o anuncios publicados.

5. Los gastos de publicación de los anuncios en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* correrán a cargo de las Comunidades.

6. Los contratos con respecto a los cuales se publique un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con arreglo al apartado 1 o a la letra a) del apartado 2 del artículo 13 no serán objeto de ninguna otra publicación

antes del envío de este anuncio a la Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas. Tales publicaciones no podrán contener información diferente de la publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 17

1. En los procedimientos abiertos, el plazo para la recepción de ofertas que fijen los organismos contratantes no será inferior a 52 días a contar desde la fecha de envío del anuncio.

2. En los procedimientos restringidos y negociados con anuncio de licitación previo, el plazo para la recepción de solicitudes de participación que fijen los organismos contratantes no será inferior a 37 días a contar desde la fecha de envío del anuncio o la carta de invitación.

3. En los procedimientos restringidos, el plazo para la recepción de ofertas que fijen los organismos contratantes no será inferior a 40 días a contar desde la fecha de envío de la invitación escrita.

4. Cuando la urgencia del caso haga inviables los plazos establecidos en los apartados 2 y 3, los organismos contratantes podrán fijar los siguientes plazos:

a) un plazo para la recepción de las solicitudes de participación que no sea nunca inferior a 15 días contados desde la fecha de envío del anuncio o de la carta de invitación;

b) un plazo para la recepción de ofertas que no sea inferior a 10 días contados desde la fecha de la invitación a participar en la licitación.

5. Los organismos contratantes que deseen adjudicar una concesión en el sector del agua, en virtud de la letra a) del apartado 7 del artículo 2, establecerán un plazo para la recepción de candidaturas que no podrá ser inferior a 52 días contados desde la fecha del envío del anuncio.

Artículo 18

1. Los organismos contratantes deberán enviar la documentación relativa a los contratos a los suministradores o contratistas, normalmente, dentro de un plazo de 4 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud.

2. Siempre que se haya solicitado a su debido tiempo, los organismos contratantes proporcionarán información adicional sobre la documentación relativa a los contratos, a más tardar, 6 días antes de la fecha final fijada para la recepción de ofertas. En el caso previsto en el apartado 4 del artículo 17, el plazo se podrá reducir a 4 días.

3. Cuando las ofertas requieran el examen de documentación voluminosa, como, por ejemplo, especificaciones técnicas muy extensas, una visita in situ o la inspección en

las dependencias correspondientes de los documentos de apoyo de la documentación relativa al contrato, se tendrá en cuenta esta circunstancia al fijar los plazos apropiados.

4. Los organismos contratantes invitarán a los candidatos seleccionados simultáneamente y por escrito. La carta de invitación irá acompañada de los documentos del contrato y de la documentación complementaria e incluirá, como mínimo, la información siguiente:

- a) la dirección del servicio al que se pueden pedir documentos adicionales, la fecha límite para solicitarlos, así como la cantidad y forma de pago de cualquier suma que se deba pagar por obtener estos documentos;
- b) La fecha límite para la recepción de ofertas, la dirección a la que deben remitirse y la lengua o lenguas en que deben redactarse;
- c) la referencia del anuncio de licitación publicado;
- d) una lista de los documentos que se adjunten en anexo;
- e) los criterios de adjudicación del contrato, siempre que no figuren en el anuncio.

5. Las solicitudes para participar en los contratos y las invitaciones para presentar ofertas podrán hacerse por carta o por cualquier medio de telecomunicación. En este último caso, deberán confirmarse por carta.

TÍTULO IV

Cualificación, selección de participantes y adjudicación de contratos

Artículo 19

1. La cualificación de los suministradores o contratistas y su selección para participar en procedimientos restringidos o negociados se basarán en criterios objetivos y no discriminatorios. En particular, los organismos contratantes no podrán

- a) imponer a unos suministradores o contratistas obligaciones de carácter administrativo, técnico o financiero que no se impongan a otros;
- b) exigir pruebas o demostraciones que constituyan una repetición de otras ya presentadas.

2. Los criterios de exclusión especificados en el artículo 23 de la Directiva 71/305/CEE y el artículo 20 de la Directiva 77/62/CEE, serán objetivos y no discriminatorios.

3. Los organismos contratantes establecerán las normas y criterios de cualificación y selección de candidatos. Estas normas y criterios estarán a disposición de quien lo solicite.

4. Los organismos contratantes respetarán el carácter confidencial de la información que les sea entregada por suministradores o contratistas para la cualificación, selección o participación en un procedimiento de contratación.

Artículo 20

1. Los organismos contratantes decidirán la cualificación de los suministradores o contratistas dentro de un plazo de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud, a menos que, por razones objetivas notificadas al solicitante dentro de los dos meses posteriores a la solicitud, se requiera un período más largo. En este último caso, el organismo contratante informará al solicitante de las razones de ampliación del plazo de la fecha en que su solicitud será aceptada o rechazada.

2. Los solicitantes a los que se deniegue la cualificación serán informados de esta decisión y de los motivos de su inadmisión. Estos motivos se basarán en los criterios de cualificación que menciona en el apartado 1 del artículo 19.

3. Se llevará un registro escrito de suministradores o contratistas cualificados, que podrá dividirse por categorías según el tipo de contrato para el que sea válida la cualificación.

4. Los organismos contratantes sólo podrán anular la cualificación de un suministrador o contratista por motivos basados en los criterios que se menciona en el apartado 1 del artículo 19. La intención de anular una cualificación, junto con el motivo o motivos que justifica la medida propuesta, se notificarán al suministrador o contratista por escrito con la debida antelación.

5. Cuando el sistema de cualificación sea de duración indefinida, se anunciará anualmente, según el modelo del Anexo XIII, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, y se indicará la finalidad del sistema de cualificación y el procedimiento para obtener las normas que regulan dicho sistema.

6. Cuando el sistema de cualificación no sea de duración indefinida, se publicará un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* que indique, además de la información mencionada en el apartado 5, la duración del sistema, que no excederá de tres años.

Artículo 21

1. Los suministradores o contratistas que hayan solicitado participar en un procedimiento de contratación no podrán ser excluidos por motivos distintos de los estipulados por el organismo contratante y que deberán poder conocer en todo momento. Uno de estos motivos podrá ser la necesidad objetiva que tenga el organismo de reducir el número de candidatos a fin de hacer compatibles

las características concretas del procedimiento de contratación y los recursos necesarios para aplicarlo.

2. No se podrá denegar la presentación de ofertas o la participación en un procedimiento de contratación a los suministradores o contratistas que se hayan agrupado. No será necesario que estas agrupaciones se doten de una personalidad jurídica específica para poder presentarse a una licitación o negociación. Sin embargo, si el contrato se adjudicase a un grupo, se podría exigir dicha condición, siempre que fuese necesaria una personalidad jurídica específica para el adecuado cumplimiento del contrato.

Artículo 22

1. Los criterios en los que se basarán los organismos contratantes para adjudicar contratos serán:

a) bien la oferta económicamente más ventajosa, teniendo en cuenta criterios como los siguientes: fecha de entrega, plazo de ejecución, gastos de ejecución, relación entre coste y eficacia, calidad, características estéticas y funcionales, calidad técnica, servicio postventa, asistencia técnica y precio;

b) o bien solamente el precio más bajo.

2. En el caso a que se refiere la letra a) del apartado 1, los organismos contratantes harán constar en los documentos del contrato o en el anuncio de licitación todos los criterios que vayan a aplicar para la adjudicación, y, si es posible, en orden de importancia decreciente.

3. Cuando el criterio para la adjudicación del contrato sea la oferta económicamente más ventajosa, los organismos contratantes podrán tomar en consideración diferentes variantes, siempre que cumplan los requisitos mínimos fijados por dichos organismos. Los organismos contratantes indicarán en los documentos del contrato si se aceptan variantes y cuáles son los requisitos mínimos, o las condiciones especiales, que deben respetarse para su presentación.

4. Los organismos contratantes no rechazarán ofertas de contrato de obras por motivos relacionados con las especificaciones técnicas estipuladas en los documentos del contrato, si los productos descritos en la oferta son adecuados para el uso al que están destinados, es decir, si poseen características tales que las obras de las que formen parte, o en las que estén colocados, instalados o montados, siempre que dichas obras estén concebidas y ejecutadas

correctamente, cumplan las exigencias básicas que fija la Directiva ... del Consejo ⁽¹⁾, cuando y donde lo requieran las normas relativas a las obras de que se trate.

5. Si en un determinado contrato las ofertas resultasen anormalmente bajas en relación con el tipo de transacción, el organismo contratante pedirá, por escrito, explicaciones sobre los diferentes aspectos de la oferta en cuestión. En particular, investigará si el licitador recibe algún tipo de ayuda estatal y si se ha notificado dicha ayuda y recibido la aprobación de la Comisión conforme al artículo 93 (3) del Tratado.

Las ofertas anormalmente bajas no se rechazarán si se justifican por razones objetivas como la economía del método de construcción o de producción, las soluciones técnicas elegidas, las condiciones excepcionalmente favorables de que goza el licitador para la ejecución del contrato, o la originalidad del producto o de la obra propuestos por el licitador.

Las ofertas que resulten anormalmente bajas debido a la percepción de ayudas estatales podrán rechazarse si dichas ayudas no han sido notificadas a la Comisión conforme al apartado 3 del artículo 93 del Tratado o si no han obtenido la aprobación de la Comisión. Los organismos contratantes que rechazan una oferta por las razones expuestas informarán de ello a la Comisión.

Artículo 23

1. El apartado 1 del artículo 22 no será aplicable cuando un Estado miembro base la adjudicación de contratos en otros criterios correspondientes a normas nacionales que estén en vigor en el momento en el que se apruebe la presente Directiva y cuya finalidad sea dar preferencia a determinados licitadores, siempre que dichas normas sean compatibles con el Tratado.

2. La presente Directiva no será obstáculo, hasta el 31 de diciembre de 1992, para la aplicación de las disposiciones nacionales vigentes sobre adjudicación de contratos públicos de suministro o de obras que tengan como finalidad la reducción de las desigualdades regionales y el fomento del empleo en regiones menos desarrolladas y regiones industriales en decadencia, siempre y cuando dichas disposiciones sean compatibles con el Tratado y con las obligaciones internacionales de la Comunidad.

⁽¹⁾ Propuesta de Directiva del Consejo sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción. [COM(86) 756 final/3 de 17 de febrero de 1987].

Título V

Disposiciones Finales

Artículo 24

1. Sin perjuicio de las obligaciones de la Comunidad o de sus Estados miembros respecto a terceros países, podrá rechazarse cualquier oferta cuando más de la mitad del precio ofrecido corresponda a productos fabricados o servicios prestados fuera de la Comunidad, o a una combinación de ambos.

2. Sin perjuicio del apartado 3, siempre que haya dos ofertas equivalentes, una a la que le sea aplicable el apartado 1 y otra a la que no, tendrá preferencia la segunda. Se considerará que el precio de tal oferta es equivalente siempre que no supere el precio de la oferta que entra en el ámbito de aplicación del apartado 1.

3. No obstante, no se dará preferencia a la oferta que resultaría elegida si se aplicase al apartado 2, cuando ésta obligue al organismo contratante a adquirir material con características técnicas diferentes de las del material existente y ello dé lugar a incompatibilidades o dificultades técnicas excesivas de funcionamiento y de mantenimiento.

4. A los efectos de este artículo,

- a) el valor de los productos fabricados fuera de la Comunidad incluirá el de los productos elaborados o semielaborados que se importen, directa o indirectamente, de terceros países;
- b) el valor de los servicios prestados fuera de la Comunidad incluirá el de todas las actividades realizadas en el territorio de terceros países que contribuyan a la prestación de los servicios previstos en el contrato.

5. Este artículo no se tendrá en cuenta para las ofertas de terceros países a las que se aplique lo dispuesto en esta Directiva en virtud de una decisión del Consejo, adoptada a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, con arreglo a un acuerdo entre la Comunidad y un tercer país, dentro o fuera del GATT.

Artículo 25

1. El valor en monedas nacionales de los umbrales estipulados en el artículo 8 se revisará, en principio, cada dos años con efecto desde el 1º de enero de 1990. El cálculo de este valor se basará en los valores diarios medios de dichas monedas en ecus durante el período de 24 meses que concluya el último día del mes de octubre inmediatamente anterior a la revisión del 1º de enero. Dichos valores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a principios del mes de noviembre.

2. El método de cálculo fijado en el apartado 1 será examinado, a iniciativa de la Comisión, por el Comité

Consultivo de Contratos Públicos, en principio, a los dos años de su primera aplicación.

Artículo 26

1. La Comisión podrá modificar los Anexos I al IX
 - a) para suprimir organismos que figuren en los Anexos, cuando hayan dejado de cumplir los criterios de inclusión establecidos en el apartado 1 del artículo 2;
 - b) para incluir organismos que respondan a dichos criterios;
 - c) para adecuarlos a las modificaciones de los instrumentos legales a los que se refieren los Anexos y que no impliquen la supresión o inclusión de organismos de conformidad con los apartados a) y b).
2. La Comisión efectuará las modificaciones oportunas previa consulta al Comité Consultivo de Contratos Públicos, creado por la Decisión 71/306/CEE.

El Presidente del Comité presentará ante éste los proyectos de revisión que sea preciso. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, mediante votación, cuando fuese necesario, dentro de un plazo que fijará el presidente.

El dictamen se incluirá en el acta. Además cada Estado miembro tendrá derecho a que su posición conste en la misma.

3. Las versiones modificadas de los Anexos se publicarán para general información en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 27

1. Los organismos contratantes llevarán un registro interno del procedimiento de adjudicación de cada contrato, de tal modo que puedan posteriormente
 - a) explicar los motivos por los que se han utilizado normas distintas de las normas europeas, las especificaciones técnicas comunes o las autorizaciones técnicas europeas, con arreglo al apartado 2 del artículo 9, o los motivos por los que no se han aplicado las normas de funcionamiento y las especificaciones que menciona el apartado 2 del artículo 10;
 - b) dar información sobre las decisiones de cualificación, no cualificación o cese de la cualificación de empresas, de conformidad con el artículo 20. El registro se llevará con el detalle suficiente, de forma que se puedan evaluar los criterios utilizados y su aplicación;
 - c) presentar la información sobre los contratos adjudicados que se ha proporcionado a las empresas interesadas o la que no se les ha facilitado, de conformidad con el apartado 2 del artículo 15;

- d) informar sobre los casos en que se ha recurrido a los procedimientos restringidos o negociados. Este registro incluirá, como mínimo, el objeto del contrato; si procede, los suministradores que han solicitado participar; los candidatos a los que se ha invitado a presentar oferta; y, en su caso, los candidatos rechazados y los motivos de la desestimación;
 - e) explicar los criterios utilizados para la selección de candidatos con arreglo a los artículos 19 y 21 y la forma como se han aplicado;
 - f) exponer los criterios utilizados para la adjudicación del contrato, con arreglo al artículo 22, y la forma como se han aplicado.
2. Los registros mencionados, o la información que contengan, se pondrán a disposición de la Comisión cuando ésta lo solicite.

Artículo 28

Los Estados miembros remitirán anualmente a la Comisión, a más tardar, el 31 de octubre, un informe estadístico correspondiente al año natural anterior, que incluya, como mínimo,

- a) Para cada uno de los Anexos I a IX, el número y el valor total de los contratos que estén por encima y por debajo de los umbrales establecidos por la presente Directiva.
- b) por Anexo, especificando número y valor total de los contratos,
 - el desglose entre contratos de suministro y de obras,
 - el desglose entre los diferentes sistemas de convocatoria de licitación que establece el artículo 13,
 - el desglose entre contratos adjudicados a suministradores de la Comunidad, de fuera de la Comunidad y de cada uno de los Estados miembros,
 - la proporción de contratos que se han adjudicado por procedimientos negociados sin convocatoria de licitación previa.

Artículo 29

1. El apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 77/62/CEE será sustituido por el texto siguiente:

«2. La presente Directiva no se aplicará a

- a) la adjudicación de contratos públicos de suministro por los poderes adjudicadores en el sector a que se refieren las disposiciones de la Directiva ... del Consejo (*);
- b) los suministros que se declaren secretos o cuya entrega deba ir acompañada de especiales medidas

de seguridad con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en vigor en el Estado miembro interesado o cuando así lo requiera la protección de los intereses esenciales de la seguridad de dicho Estado.

(*) DO nº L ... »

2. Los apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 71/305/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva ... (1), serán sustituidos por el siguiente texto:

«La presente Directiva no será aplicable a la adjudicación de contratos públicos de obras por los poderes adjudicadores en el sector a que se refieren las disposiciones de la Directiva ... del Consejo(*)».

(*) DO nº L ... »

Artículo 30

Dentro de un plazo máximo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión, actuando en estrecha cooperación con el Comité Consultivo de Contratos Públicos, revisará la aplicación de la presente Directiva y su ámbito de aplicación y, si procede, hará las propuestas necesarias para modificarla, a la luz de la evolución de la apertura de mercados y el nivel de competencia dentro y entre los sectores respectivos.

Artículo 31

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 1º de marzo de 1988. Informarán de ellos a la Comisión.

Artículo 32

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones básicas de derecho interno, ya sean disposiciones legales reglamentarias o administrativas, que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 33

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 71/305/CEE relativa a la coordinación de procedimientos para la adjudicación de contratos públicos de obras. [COM(86) 354 final de 20 de junio de 1988].

ANEXOS

- ANEXO I: Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable
- ANEXO II: Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de electricidad
- ANEXO III: Entidades contratantes del sector del transporte, o distribución de gas o de combustible para calefacción
- ANEXO IV: Entidades contratantes del sector de la prospección o extracción de petróleo o gas
- ANEXO V: Entidades contratantes del sector de la prospección o extracción de carbón u otros combustibles sólidos
- ANEXO VI: Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles
- ANEXO VII: Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses
- ANEXO VIII: Entidades contratantes del sector de las instalaciones de aeropuertos
- ANEXO IX: Entidades contratantes del sector de los puertos marítimos o fluviales u otras terminales
- ANEXO X: Actividades profesionales de los sectores de la construcción de la ingeniería civil
- ANEXO XI: Modelos de anuncio de contrato de concesión de aguas
- ANEXO XII A: Anuncio de licitación mediante procedimiento abierto
- B: Anuncio de licitación mediante procedimiento restringido
- C: Anuncio de licitación mediante procedimiento negociado
- ANEXO XIII: Anuncio de sistema de cualificación
- ANEXO XIV: Anuncio periódico
- A. Anuncio periódico de contrato de suministro
- B. Anuncio periódico de contrato de obra
- ANEXO XV: Anuncio sobre contratos adjudicados

ANEXO I

PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE

BÉLGICA

Entidad creada en virtud del *Décret du 2 juillet 1987 de la région wallonne érigeant en entreprise régionale de production et d'adduction d'eau le service du ministère de la région chargé de la production et du grand transport d'eau.*

Entidad creada en virtud del *Arrêté du 23 avril 1986 portant constitution d'une société wallonne de distribution d'eau.*

Entidad creada en virtud del *Arrêté du 17 juillet 1985 de l'exécutif flamand portant fixation des statuts de la société flamande de distribution d'eau.*

Entidades creadas en virtud de la *Loi relative aux intercommunales du 22 décembre 1986*, que producen o distribuyen agua.

Entidades creadas en virtud del *Code communal, article 147bis, ter et quater, sur les régies communales*, que producen o distribuyen agua.

DINAMARCA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud del apartado 3 del artículo 3 del *Lov om vandforsyning m.v. af 4. juli 1985*.

ALEMANIA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de las *Eigenbetriebsverordnungen* o *Eigenbetriebsgesetze* de los *Länder*.

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de las *Gesetze über die Kommunale Gemeinschaftsarbeit oder Zusammenarbeit* de los *Länder*.

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de las *Gesetz über Wasser- und Bodenverbände vom 10. Februar 1937* y *erste Verordnung über Wasser- und Bodenverbände vom 3. September 1937*.

(*Regiebetriebe*) que producen o distribuyen agua en virtud del *Gemeindeordnungen der Länder*.

Entidades creadas en virtud de la *Aktiengesetz vom 6. September 1965 geändert 19. Dezember 1985* o *GmbH-Gesetz vom 20. Mai 1898 geändert 15. Mai 1986* o que tienen el estatuto jurídico de una *Kommanditgesellschaft*, que producen o distribuyen agua en virtud de una *Konzessionsvertrag* concedida por autoridades regionales o locales.

GRECIA

Compañía de aguas de Atenas (*Εταιρεία Υδρεύσεως — Αποχετεύσεως Πρωτευούσης*) creada en virtud de la Ley 1068/80 de 23 de agosto de 1980.

Compañía de aguas de Salónica (*Οργανισμός Υδρεύσεως Θεσσαλονίκης*) que opera en virtud del Decreto Presidencial 61/1988.

Compañía de aguas de Volos (*Εταιρεία Υδρεύσεως Βόλου*) que opera en virtud de la Ley 890/1979.

Las compañías de aguas municipales (*Δημοτικές Επιχειρήσεις ύδρευσης-αποχέτευσης*) creadas en virtud de la Ley 1069/80 de 23 de agosto de 1980, que producen o distribuyen agua.

Asociaciones de organismos locales (*Σύνδεσμοι Ύδρευσης*) que operan de conformidad con el Código de Organismos Locales (*Κώδικας Δήμων και Κοινοτήτων*) puesto en vigor por el Decreto Presidencial 76/1985.

ESPAÑA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de la Ley nº 7/1985 de 2 de abril de 1985. *Reguladora de las Bases del Régimen local* y del Decreto Real nº 781/1986 *Texto Refundido Régimen Local*.

FRANCIA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de la siguientes disposiciones:

Dispositions Générales sur les régies *Code des communes* L 323-1 à L 328-8, R 323-1 à R 323-6 (dispositions générales sur les régies);

Code des communes L 323-8 R 323-4 [*Régies directes (ou de fait)*];

Décret-loi du 28 décembre 1926, Règlement d'administration publique du 17 février 1930, code des communes L 323-10 à L 323-13 R 323-75 à 323-132 (régies à simple autonomie financière); ou

Code des communes L 323-9, R 323-7 à R 323-74, décret du 19 octobre 1959 (régies à personnalité morale et à autonomie financière);

Code des communes L 324-1 à L 324-6, R 324-1 à R 324-13 (gestion déléguée, concession et affermage);

Jurisprudence administrative, Circulaire intérieure du 13 décembre 1975 (gérance);

Code des communes R 324-6, Circulaire intérieure du 13 décembre 1975 (régie intéressée);

Circulaire intérieure du 13 décembre 1975 (exploitation aux risques et périls);

Décret du 20 mai 1955, Loi du 7 juillet 1983 sur les sociétés d'économie mixte (participation à une société d'économie mixte);

Code des communes L 322-1 à L 322-6, R 322-1 à R 322-4 (dispositions communes aux régies, concessions et affermagés).

IRLANDA

La Dublin Corporation.

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de la *The Public Health (Ireland) Act 1878, the Water Supplies Act 1942, the Sanitary Services Act 1964.*

ITALIA

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud del *Testo Unico delle leggi sull'assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province approvato con Regio Decreto 15 ottobre 1925, n. 2578 y del Decreto del P.R. n. 902 del 4 ottobre 1986.*

Ente Autonomo Acquedotto Pugliese creado por RDL 19 ottobre 1919, n. 2060.

Ente Acquedotti Siciliani creado por las leggi regionali 4 settembre 1979, n. 2/2e 9 agosto 1980, n. 81.

Ente Sardo Acquedotti e Fognature creado por la legge 5 luglio 1963 n. 9.

LUXEMBURGO

Organismos locales que distribuyen agua.

Asociaciones de organismos locales que producen o distribuyen agua creadas por la *Loi du 14 février 1900 concernant la création des syndicats de communes telle qu'elle a été modifiée et complétée par la Loi du 23 décembre 1958 et par la Loi du 29 juillet 1981 y la Loi du 31 juillet 1962 ayant pour objet le renforcement de l'alimentation en eau potable du Grand-Duché du Luxembourg à partir du réservoir d'Esch-sur-Sûre.*

PAÍSES BAJOS

Entidades que producen o distribuyen agua en virtud de la *Waterleidingwet van 6 april 1957*, modificada por las *de Wetten van 30 juni 1967, 10 september 1975, 23 juni 1976, 30 september 1981, 25 januari 1984, 29 januari 1986.*

PORTUGAL

Empresa Pública das Aguas Livres que produce o distribuye agua en virtud del *Decreto-Lei 190/81 de 4 de Julho de 1981.*

Organismos locales que producen o distribuyen agua.

REINO UNIDO

Water authorities and companies que producen o distribuyen agua en virtud de la *Water Acts 1945, 1973 and 1983.*

Central Scotland Water Development Board que produce agua y las *water authorities* que producen o distribuyen agua en virtud de la *Water (Scotland) Act 1980.*

Department of the Environment for Northern Ireland responsable de la producción y distribución de agua en virtud de la *Water and Sewerage (Northern Ireland) Order 1973.*

ANEXO II

PRODUCCIÓN, TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD

BÉLGICA

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad en virtud del *Article 5: Des régies communales et intercommunales* de la *Loi du 10 mars 1925 sur les distributions d'énergie électrique*.

Entidades que transportan o distribuyen electricidad en virtud de la *Loi relative aux intercommunales du 22 décembre 1986*.

EBES, INTERCOM, UNERG y otras entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad y que gozan de una concesión de distribución en virtud del *Article 8 — les concessions communales et intercommunales* de la *Loi du 10 mars 1925 sur les distributions d'énergie électrique*.

Société publique de production d'électricité (SPE).

DINAMARCA

Entidades que producen o transportan electricidad con arreglo a una licencia en virtud del §3, *stk. 1* do *Lov nr. 54 af 25. februar 1976 om elforsyning*, *jf. Bekendtgørelse nr. 607 af 17. december 1976 om elforsyningslovens anvendelsesområde*.

Entidades que distribuyen electricidad de conformidad con el §3, *stk. 2* do *Lov nr. 54 af 25. februar 1976 om elforsyning*, *jf. Bekendtgørelse nr. 607 af 17. december 1976 om elforsyningslovens anvendelsesområde* y con arreglo a autorizaciones de expropiación en virtud de los artículos 10º a 15º e do *Lov om elektriske stærktstrømsanlæg*, *jf. Lovbekendtgørelse nr. 669 af 28. december 1977*.

ALEMANIA

Entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad con arreglo al § 2 II de la *Gesetz zur Förderung der Energiewirtschaft (Energiewirtschaftsgesetz) vom 13. Dezember 1935*.

GRECIA

Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού (Corporación pública de energía) creada por la ley 1468 de 2 de agosto de 1950. *Περί ιδρύσεως Δημοσίας Επιχειρήσεως Ηλεκτρισμού* que opera de conformidad con la Ley 57/85. *Δομή, ρόλος και τρόπος διοίκησης και λειτουργίας της κοινωνικοποιημένης Δημόσιας Επιχείρησης Ηλεκτρισμού*.

ESPAÑA

Entidades que producen, transportan y distribuyen electricidad en virtud del artículo 1 del Decreto Ley de 12 de marzo de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de Energía.

Red Eléctrica España (REDESA) creada por el Decreto Real nº 91 de 23 de enero de 1985.

FRANCIA

Électricité de France, que fue creada y que opera en virtud de la *Loi 46/6288 du 8 avril 1946 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz*.

Entidades (*sociétés d'économie mixte ou régies*) que distribuyen electricidad a las que se refiere el artículo 23 de la *Loi 48/1260 du 12 août 1948 portant modification des Lois 46/6288 du 8 avril 1946 et 46/2298 du 21 octobre 1946 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz*.

Compagnie Nationale du Rhône.

IRLANDA

The Electricity Supply Board (ESB) que fue creada y que opera en virtud de la *Electricity Supply Act 1927*.

ITALIA

Ente Nazionale per l'Energia elettrica creada en virtud de la *legge n. 1643, 6 dicembre 1962 approvato con Decreto n. 1720, 21 dicembre 1965*.

Entidades que operan con arreglo a una concesión según los apartados 5 u 8 del artículo 4 de la *Legge 6 dicembre 1962, n. 1643 — Istituzione dell'Ente nazionale per l'energia elettrica e trasferimento ad esso delle imprese esercenti le industrie elettriche*.

Entidades que operan con arreglo a una concesión según el artículo 20 del *Decreto del Presidente della Repubblica 18 marzo 1965, n. 342 — Norme integrative della legge 6 dicembre 1962, n. 1643 e norme relative al coordinamento e all'esercizio delle attività elettriche esercitate da enti ed imprese diverse dell'Ente nazionale per l'Energia elettrica*.

LUXEMBURGO

Compagnie grand-ducale d'électricité de Luxembourg que produce o distribuye electricidad con arreglo a la *Convention du 11 novembre 1927 concernant l'établissement et l'exploitation des réseaux de distribution d'énergie électrique dans le Grand-Duché du Luxembourg* aprobada por la ley del 4 de enero de 1928.

Société électrique de l'Our (SEO).

Syndicat de Communes SIDOR.

Entidades que producen electricidad en virtud del *Accord du 1^{er} janvier 1960 entre le Gouvernement et les petites centrales hydro-électriques privées concernant la fourniture d'énergie électrique au réseau public.*

Entidades que distribuyen electricidad en virtud del artículo 5 de la *Convention du 11 novembre 1927 concernant l'établissement et l'exploitation des réseaux de distribution d'énergie électrique dans le Grand-Duché du Luxembourg*, aprobados por la ley del 4 de enero de 1928.

PAÍSES BAJOS

Elektriciteitsproduktie maatschappij Oost-Nederland (EPON).

Elektriciteitsbedrijf Utrecht-Noord-Holland-Amsterdam (UNA).

Elektriciteitsbedrijf Zuid-Holland (EZH).

Elektriciteitsproduktie maatschappij Zuid-Nederland (EPZ).

Provinciale Zeeuwse Energie Maatschappij (PZEM).

Samenwerkende Elektriciteitsproductiebedrijven (SEP).

Entidades que distribuyen electricidad con arreglo a una licencia (*Vergunning*) concedida por las autoridades provinciales en virtud de la *Provinciewet van 25 januari 1962*.

PORTUGAL

Electricidade de Portugal creada en virtud del *Decreto Lei 502/76 de 30 de Junho de 1976*.

Autoridades que distribuyen electricidad en virtud del *Artigo 1º — Decreto Lei 344-B/82 de 1 de Setembro de 1982*, modificado por el *Decreto Lei 297/86 de 19 de Setembro de 1986*.

REINO UNIDO

Central Electricity Generating Board (CEGB), and the Areas Electricity Boards que producen, transportan o distribuyen electricidad en virtud de la *Electricity Supply Act 1926, Electricity Act 1947 and the Electricity Act 1957*.

North of Scotland Hydro-Electricity Board (NSHB) creadas por las *Hydro Electric Development (Scotland Act 1943) and the Electricity Act 1947*.

South of Scotland Electricity Board (SSEB) creadas en virtud de la *South of Scotland Electricity Order Confirmation Act 1956*.

Northern Ireland Electricity Service (NIES) creadas en virtud de la *Electricity Supply (Northern Ireland) Order 1972*.

ANEXO III

TRANSPORTE O DISTRIBUCIÓN DE GAS O DE COMBUSTIBLE PARA CALEFACCIÓN

BÉLGICA

Distrigaz SA que opera en virtud de la *Loi du 29 juillet 1983*.

Entidades que transportan gas con arreglo a una autorización o concesión en virtud de la *Loi du 12 avril 1965*, modificada por la *Loi du 28 juillet 1987*.

Entidades que distribuyen gas o que operan en virtud de la *Loi relative aux intercommunales du 22 décembre 1986*.

Autoridades locales o asociaciones de éstas abastecedoras de calefacción.

DINAMARCA

Dansk Olie og Naturgas A/S que opera en virtud de derecho exclusivo concedido por la *Bekendtgørelse nr. 869 af 18. juni 1979 om eneretsbevilling til indførsel, forhandling, transport og oplagring af naturgas*.

Entidades que operan en virtud de la *lov nr. 294 af 7. juni 1972 om naturgasforsyning*.

Entidades que distribuyen gas o combustible para calefacción con arreglo a una autorización concedida en virtud del Capítulo IV de la *lov om varmforsyning jf. lovbekendtgørelse nr. 542 af 6. oktober 1982*.

Entidades que transportan gas con arreglo a una autorización según la *Bekendtgørelse nr. 141 af 13. marts 1974 om rørledningsanlæg på dansk kontinentalsokkelområde til transport af kulbrinter* (instalación de gasoductos sobre plataforma continental para el transporte de hidrocarburos).

ALEMANIA

Entidades que transportan o distribuyen gas de conformidad con el § 2 II de la *Gesetz zur Förderung der Energiewirtschaft vom 19. Dezember 1935 (Energiewirtschaftsgesetz)*.

Autoridades locales o asociaciones abastecedoras de combustible de calefacción al público.

GRECIA

DEP que transporta o distribuye gas con arreglo al Decreto Ministerial 2583/1987 *Ανάθεση στη Δημόσια Επιχείρηση Πετρελαίου αρμοδιοτήτων σχετικών με το φυσικό αέριο*.

Empresa Municipal de Gas de Atenas S.A. *DEFA* que transporta o distribuye gas.

ESPAÑA

Entidades que operan en virtud de la *Ley nº 10 de 15 de junio de 1987*.

FRANCIA

Société nationale des gaz du Sud-ouest que transporta gas

Gaz de France, que fue creada y que opera en virtud de la *Loi 46/6288 du 8 avril 1946 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz*.

Entidades (*sociétés d'économie mixte ou régies*) que distribuyen electricidad con arreglo al artículo 23º de la *Loi 48/1260 du 12 août 1948 portant modification des Lois 46/6288 du 8 avril 1946 et 46/2298 du 21 octobre 1946 sur la nationalisation de l'électricité et du gaz*.

Compagnie Française du Méthane que transporta gas.

Autoridades locales o asociaciones abastecedoras de combustible de calefacción.

IRLANDA

Irish Gas Board y otras entidades que operan con arreglo a la *Gas Act 1976*.

Dublin Corporation que abastece al público de combustible para calefacción.

ITALIA

SNAM e SGMe Montedison que transportan gas.

Entidades que distribuyen gas en virtud del *Testo Unico delle leggi sull'assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province approvato con Regio Decreto 15 ottobre 1925, n. 2578 y del Decreto del P.R. n. 902 del 4 ottobre 1986*.

Entidades que abastecen de combustible para calefacción al público con arreglo al artículo 10 de la *Ley 308 de 29 de mayo de 1982*.

Autoridades locales o asociaciones que abastecen al público de combustible de calefacción.

LUXEMBURGO

Société de Transport de Gaz SOTEG SA.

Gaswerk Esch-Uelzecht SA.

Service Industriel de la Commune de Dudelange.

Service Industriel de la Commune de Luxembourg.

Autoridades locales o asociaciones que abastecen al público de calefacción.

PAÍSES BAJOS

Gasunie

Entidades que transportan o distribuyen gas en virtud de concesión (*concessie*) otorgada por las autoridades locales en virtud de la *Gemeentewet*.

Autoridades locales o provinciales que transportan gas o lo distribuyen al público con arreglo a la *Gemeentewet* y la *Provinciewet*.

Autoridades locales o asociaciones que abastecen al público de combustible de calefacción.

PORTUGAL

Sociedade de Electricidade de Portugal (EDP).

REINO UNIDO

British Gas plc y otras entidades que operan con arreglo a la *Gas Act 1986*.

Autoridades locales o asociaciones que abastecen al público de combustible de calefacción.

ANEXO IV

PROSPECCIÓN Y EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS

Entidades que gozan de autorización, permiso, licencia o concesión para la prospección o extracción de petróleo y gas con arreglo a las siguientes disposiciones legales:

BÉLGICA

Loi du 1^{er} mai 1939 complétée par l'arrêté royal n° 83 du 28 novembre 1939 sur l'exploration et l'exploitation du pétrole et du gaz.

Arrêté royal du 15 novembre 1919.

Arrêté royal du 7 avril 1953.

Arrêté royal du 15 mars 1960, Loi au sujet de la plate-forme continentale du 15 juin 1969.

Arrêté de l'Exécutif régional wallon du 29 septembre 1982.

Arrêté de l'Exécutif flamand du 30 mai 1984.

DINAMARCA

Lov nr. 293 af 10. juni 1981 om anvendelse af Danmarks undergrund.

Lov om kontinentalsoklen, jf. lovbekendtgørelse nr. 182 af 1. maj 1979.

ALEMANIA

Bundesberggesetz vom 13. August 1980, según la versión modificada de 29 de noviembre de 1986.

GRECIA

Ley 87/1975 por la que se crea el DEP EKY. *Περί ιδρύσεως Δημοσίας Επιχειρήσεως Πετρελαίου.*

ESPAÑA

Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburo de 27 de junio de 1974 y los decretos que la aplican.

FRANCIA

Code minier (Décret 56-838 du 16 août 1956), modificado por la Loi 56-1327 du 29 décembre 1956, Ordonnance 58-1186 du 10 décembre 1958, Décret 60-800 du 2 août 1960, Décret 61-6359 du 7 avril 1961, Loi 70-1 du 2 janvier 1970, Loi 77-620 du 16 juin 1977, Décret 80-204 du 11 mars 1980 anexo.

IRLANDA

Petroleum and Other Minerals Development Act 1960.

Ireland Exclusive Licensing Terms 1975.

Revised Licensing Terms 1987.

ITALIA

Ley nº 136 de 10 de febrero de 1953.

Ley nº 6 de 11 de enero 1957 modificada por la ley nº 613 de 21 de julio de 1967.

LUXEMBURGO

—

PAÍSES BAJOS

Mijnwet nr. 285 van 21 april 1810.

Wet opsporing delfstoffen nr. 258 van 3 mei 1967.

Mijnwet continentaalplat 1965, nr. 428 van 23 september 1965.

PORTUGAL

Decreto-Lei 543/74 de 16 de Outubro de 1974, modificado por los decretos y circulares nºs 168/77, 22/79, 266/80, 234/84, 174/85.

Decreto 47/973 de 30 de Setembro de 1967 and 493/69 de 11 de Novembro de 1969, modificados por los Decretos 97/71, 98/71, 96/74, 424-C/76, 315/78, 266/80, 2/81, 245/82.

REINO UNIDO

Petroleum Production Act 1934.

Continental Shelf Act 1964.

Pipeline Act 1962.

Petroleum and Submarine Pipeline Act 1975.

Oil and Gas Act 1982.

Petroleum Act 1987.

Petroleum (Production) regulation 1982, 1984, 1986.

Oil and Pipeline Act 1985.

ANEXO V

PROSPECCIÓN Y EXTRACCIÓN DE CARBÓN U OTROS COMBUSTIBLES SÓLIDOS

BÉLGICA

Entidades que exploran o extraen carbón u otros combustibles sólidos con arreglo al Arrêté du régent du 22 août 1948 y a la Loi du 22 avril 1980.

DINAMARCA

Entidades que exploran o extraen carbón u otros combustibles sólidos con arreglo a la *lov nr. 223 af 8. juni 1977 om råstoffer*.

ALEMANIA

Entidades que exploran o extraen carbón u otros combustibles sólidos en virtud de la *Bundesberggesetz vom 13. August 1980, BGBl 1980*.

GRECIA

Corporación Pública de Energía (*Δημόσια Επιχείρηση Ηλεκτρισμού*) que explora o extrae carbón u otros combustibles sólidos con arreglo al Código minero de 1973 modificado por la ley de 27 de abril de 1976.

ESPAÑA

Entidades que exploran o extraen carbón u otros combustibles sólidos con arreglo a la *Ley de Minas de 21 de julio de 1973*.

FRANCIA

Entidades que exploran y extraen carbón u otros combustibles sólidos con arreglo al *Code minier (Décret 56-863 du 16 août 1956)*, modificado por la *Loi 77-620 du 16 juin 1977, Décret 80-204 et Arrêté du 11 mars 1980*.

IRLANDA

Bord na Mona.

ITALIA

Carbo Suicis SpA.

LUXEMBURGO

—

PAÍSES BAJOS

—

PORTUGAL

Empresa Carbonífera do Douro.

REINO UNIDO

British Coal Board creado en virtud de la *Coal Industry Nationalisation Act 1946*.

Entidades que exploran o extraen combustibles sólidos con arreglo a la *Mineral Development Act (Northern Ireland) 1969*.

ANEXO VI

ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE FERROCARRILES

BÉLGICA

Société nationale des chemins de fer belges.
Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen.

DINAMARCA

Danske Statsbaner (DSB).

Entidades creadas por la *Lov nr. 295 af 6. juni 1984 om privatbanerne* y que operan con arreglo a ésta.

ALEMANIA

Deutsche Bundesbahn.

Otras entidades que prestan servicios de ferrocarril al público tal como se definen en el apartado 2 de la *Allgemeines Eisenbahngesetz 1951*.

GRECIA

Οργανισμός Σιδηροδρόμων Ελλάδος.

ESPAÑA

Red Nacional de Los Ferrocarriles Españoles.

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Ferrocarriles de la Generalitat de Catalunya (FGC).

Eusko Trenbideak (Bilbao).

Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana (FGV).

FRANCIA

Société nationale des chemins de fer français y otros *réseaux ferroviaires ouverts au public* mencionados en la *Loi d'orientation des Transports intérieurs du 30 décembre 1982, Titre II, Chapitre 1^{er} du Transport ferroviaire*.

IRLANDA

Iarnrod Eireann (Irish Rail).

ITALIA

Ferrovie dello Stato.

Entidades que operan según concesión otorgada con arreglo al artículo 10 del *do Regio Decreto 9 maggio 1912, n. 1447, che approva il testo unico delle disposizioni di legge per le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili*, artículo 4º de *Legge 14 giugno 1949, n. 410, concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione* ou artículo 14º de *Legge 2 agosto 1952, n. 1221 — Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione*.

Entidades que operan según concesión otorgada por el Estado con arreglo a leyes especiales, cf. *Titolo XI, Capo II, Sezione 1a* do *Regio Decreto 9 maggio 1912, n. 1447, che approva il testo unico delle disposizioni di legge per le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili*.

Entidades que prestan servicios de transporte por ferrocarril según concesión otorgada con arreglo al artículo 4 de la *Legge 14 giugno 1949, n. 410, concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione*.

Entidades o autoridades locales que prestan servicios de transporte por ferrocarril según concesión otorgada en virtud del artículo 14 de la *Legge 2 agosto 1952, n. 1221 — Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione*.

LUXEMBURGO

Chemins de fer luxembourgeois (CFL).

PAÍSES BAJOS

Nederlandse Spoorwegen NV.

Streekvervoerbedrijf Centraal Nederland.

PORTUGAL

Caminhos de Ferro Portugueses.

REINO UNIDO

British Rail.

Northern Ireland Railways.

ANEXO VII

ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE FERROCARRILES
URBANOS, TRANVÍAS, TROLEBUSES O AUTOBUSES

BÉLGICA

Société nationale des chemins de fer vicinaux (SNCV)/Nationale Maatschappij van Buurtspoorwegen (NMB).

Entidades que prestan servicios de transporte público según contrato con la SNCV con arreglo a los artículos 16 y 21 del *Arrêté du 30 décembre 1946 relatif aux transports rémunérés de voyageurs par route effectués par autobus et par autocars.*

Société des transports intercommunaux de Bruxelles (STIB).

Maatschappij van het intercommunaal Vervoer te Antwerpen (MIVA).

Maatschappij van het intercommunaal Vervoer te Gent (MIVG).

Société des transports intercommunaux de Charleroi (STIC).

Société des transports intercommunaux de la région liégeoise (STIL).

Société des transports intercommunaux de l'agglomération verwiétoise (STIAV), y otras entidades creadas en virtud de la *Loi relative à la création de sociétés de transports en commun urbains/Wet betreffende de oprichting van maatschappijen voor stedelijk gemeenschappelijk vervoer* de 22 de febrero de 1962.

Entidades que prestan servicios de transporte público según contrato con la STIB con arreglo al *article 10* o con otras entidades de transporte con arreglo al *article 11* del *Arrêté royal 140 du 30 décembre 1982 relatif aux mesures d'assainissement applicables à certains organismes d'intérêt public dépendant du ministère des communications.*

DINAMARCA

Danske Statsbaner (DSB)

Entidades que prestan servicios de transporte público mediante autobuses (*almindelig rutekørsel*) según autorización con arreglo a la *Lov nr. 115 af 29. marts 1978 om buskørsel.*

ALEMANIA

Entidades que prestan servicios de transporte público tal como se define en los § 12, II und II da *Personenbeförderungsgesetz vom 21. März 1961.*

GRECIA

Ηλεκτροκίνητα Λεωφορεία Περιοχής Αθηνών-Πειραιώς.

(Trolebuses de Atenas — Zona del Pireo) que operan con arreglo al *decreto 768/1970* y a la *ley 588/1977.*

Ηλεκτρικοί Σιδηρόδρομοι Αθηνών-Πειραιώς.

(Atenas — Ferrocarriles eléctricos del Pireo) que operan con arreglo a las *leyes 352/1976* y *588/1977.*

Επιχείρηση Αστικών Συγκοινωνιών.

(Empresa de transportes urbanos) que opera con arreglo a la *Ley 588/1977.*

Κοινό Ταμείο Εισπράξεως Λεωφορείων.

(Fondo común de autobuses) que opera en virtud del *decreto 102/1973.*

ΡΟΔΑ (Δημοτική Επιχείρηση Λεωφορείων Ρόδου).

Roda Empresa municipal de autobuses de Rodas.

Οργανισμός Αστικών Συγκοινωνιών Θεσσαλονίκης.

(Organización de Transportes Urbanos de Tesalónica) que opera con arreglo al *decreto 3721/1957* y a la *ley 716/1980.*

ESPAÑA

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo a la *Ley de Régimen Local.*

Corporación metropolitana de Madrid.

Corporación metropolitana de Barcelona.

Entidades que prestan servicios de transporte público urbano o interurbano mediante autobuses con arreglo al artículo 71 de la *Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1987.*

Entidades que prestan servicios públicos de autobuses interurbanos o urbanos con arreglo al artículo 113 de la *Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1987.*

FEVE, RENFE (o *Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera*) que presta servicios públicos de autobuses con arreglo a las *Disposiciones adicionales, Primera, de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1957.*

Entidades que prestan servicios públicos de autobuses con arreglo a las *Disposiciones Transitorias, Tercera de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres de 31 de julio de 1957*.

FRANCIA

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo al *Article 7 Loi 82-1153 du 30 décembre 1982, Transports intérieurs, Orientation*.

Régie autonome des transports parisiens, Société nationale des chemins de fer français, APTR y otras entidades que prestan servicios de transporte público en virtud de autorización concedida por el *Syndicat des Transports Parisiens* con arreglo a *Ordonnance de 1959 et ses décrets d'application relatifs à l'organisation des transports de voyageurs dans la région parisienne*.

IRLANDA

Iarnrod Eireann (Irish Rail).

Bus Eireann (Irish Bus).

Bus Atha Cliath (Dublin Bus).

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo a una concesión otorgada en virtud de la *Road Transport Act 1932*.

ITALIA

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo a una concesión otorgada en virtud de la *Legge 28 settembre 1939, n. 1822 — Disciplina degli autoservizi di linea (autolinee per viaggiatori, bagagli e pacchi agricoli in regime di concessione all'industria privata) — articolo 1 alterado por el artículo 45º del Decreto del Presidente della Repubblica 28 giugno 1955, n. 771*.

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo al apartado 15 del artículo 1 del *Regio Decreto 15 ottobre 1925, n. 2578 — Approvazione del testo unico della legge sull'assunzione diretta dei pubblici servizi da parte dei comuni e delle province*.

Entidades que operan con arreglo a una concesión otorgada en virtud del artículo 242 o 256 del *Regio Decreto 9 maggio 1912, n. 1447, che approva il testo unico delle disposizioni di legge per le ferrovie concesse all'industria privata, le tramvie a trazione meccanica e gli automobili*. (Eléctricos no urbanos)

Entidades u organizaciones locales que operan con arreglo a una concesión otorgada en virtud del artículo 4 de la *Legge 14 giugno 1949, n. 410, concorso dello Stato per la riattivazione dei pubblici servizi di trasporto in concessione*.

Entidades que operan con arreglo a una concesión otorgada en virtud del artículo 14 de la *Legge 2 agosto 1952, n. 1221 — Provvedimenti per l'esercizio ed il potenziamento di ferrovie e di altre linee di trasporto in regime di concessione*.

LUXEMBURGO

Chemins de fer du Luxembourg (CFL).

Service communal des autobus municipaux de la ville de Luxembourg.

Transports intercommunaux du Canton d'Esch-sur-Alzette (TICE).

Fédération luxembourgeoise des entreprises d'autobus et d'autocars que opera con arreglo al *Règlement Grand-Ducal du 3 février 1978 concernant les conditions d'octroi des autorisations d'établissement et d'exploitation des services de transports routiers réguliers de personnes rémunérées*.

PAÍSES BAJOS

Entidades que prestan servicios de transporte público con arreglo a la *Wet Personenvervoer van 12 maart 1987*.

PORTUGAL

Rodoviária Nacional EP.

Serviço de Transportes Colectivos do Porto.

Companhia Carris de Ferro de Lisboa.

Companhia de Metropolitano de Lisboa.

Entidades que prestan servicios públicos de autobuses en virtud de la *base 7, Lei 2008 de 7 de Setembro de 1945, Coordenação do Transportes Terrestres* e artigo 72 do *Decreto Lei 372-72 de 31 de Dezembro de 1948, Regulamento do transportes automoveis*.

REINO UNIDO

Entidades que prestan servicios de autobuses públicos con arreglo a la *London Regional Transport Act 1984 o la Transport Act 1985*.

Newcastle Railway.

Glasgow Underground.

Manchester Underground.

Dockland Railway.

London Underground.

ANEXO VIII

ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES DE AEROPUERTOS

BÉLGICA

Régie des Voies Aériennes creada en virtud del *Arrêté-loi du 20 novembre 1946 portant création de la régie des voies aériennes* modificado por el *Arrêté royal du 5 octobre 1970 portant refonte du statut de la régie des voies aériennes*.

DINAMARCA

Aeropuertos que operan con arreglo a una autorización en virtud del § 55, *stk. 1 i Lov om Luftfart, jf. Lovbekendtgivelse nr. 408 af 11. september 1985*.

ALEMANIA

Aeropuertos tal como se definen en los apartados 38 II Nr. 1 y 49 II Nr. 1 del *Luftverkehrszulassungsordnung vom 19. Juni 1964*.

GRECIA

Aeropuertos que operan en virtud de la ley 517/1931 por la que se crea el servicio de aviación civil [*Υπηρεσία Πολιτικής Αεροπορίας (ΥΠΑ)*].

Aeropuertos internacionales que operan con arreglo al Decreto Presidencial 647/981.

ESPAÑA

Aeropuertos gestionados por *Aeropuertos Nacionales* que operan con arreglo al *Real Decreto 278/1982 de 15 de octubre de 1982*.

FRANCIA

Aéroports de Paris que operan con arreglo al *Titre V, Articles L 251-1 à 252-1 du Code de l'aviation civile*.

Aéroport de Bâle-Mulhouse creado con arreglo a la *Convention Franco-Suisse du 4 juillet 1949*.

Aeropuertos tal como se definen en el *Article L 270-1 du Code de l'aviation civile*.

Aeropuertos que operan con arreglo al *Cahier de charges type d'une concession d'aéroport, décret du 6 mai 1955*.

Aeropuertos que operan con arreglo a la *Convention d'exploitation* con arreglo al *Article L 221 du Code de l'aviation civile*.

IRLANDA

Aeropuertos de *Dublin, Cork y Shannon* gestionados por *Aer Rianta-Irish Airports*.

Aeropuertos que operan con arreglo a una licencia otorgada en virtud de la *Air Navigation and Transport Act No 23 1936, Transport fuel and power (transfer of departmental Administration and ministerial functions Order 1959)* y *Air Navigation (aerodrome and visual ground aids) Order 1970*.

ITALIA

Aeropuertos civiles que operan con arreglo al *Codice della navigazione, Regio Decreto 30 marzo 1942, n. 327, cf. artículo 692*.

Aeropuertos que operan con arreglo a una concesión otorgada en virtud del artículo 694 del *Codice della navigazione, Regio Decreto 30 marzo 1942, n. 327*.

LUXEMBURGO

Aéroport de Findel.

PAÍSES BAJOS

Aeropuertos que operan con arreglo a una licencia otorgada en virtud del artículo 18 de la *Luchtvaartwet* de 15 de enero de 1958 (Stbld. 47), modificada el 7 de junio de 1978.

PORTUGAL

Aeropuertos gestionados por *Aeroportos e Navegação Aérea (ANA) EP* según el *Decreto-Lei 246/79*.

Aeroporto do Funchal y Aeroporto de Porto Santo regionalizados en virtud del *Decreto-Lei 284/81*.

REINO UNIDO

Aeropuertos gestionados por *BAA plc*.

Aeropuertos que sean sociedades limitadas públicas *public limited companies (plc's)* con arreglo a la *Airports Act*. de 1986.

ANEXO IX

ENTIDADES CONTRATANTES DEL SECTOR DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS O FLUVIALES U OTRAS TERMINALES

BÉLGICA

Société anonyme du Canal et des installations maritimes de Bruxelles.

Port autonome de Liège.

Port autonome de Namur.

Port autonome de Charleroi.

Port de la ville de Gand.

La Compagnie des installations maritimes de Bruges — Maatschappij der Brugse haveninrichtingen.

Société intercommunale de la rive gauche de l'Escaut — Intercommunale maatschappij van de linker Scheldeoever (Port d'Anvers).

Port de Nieuport.

Port d'Ostende.

DINAMARCA

Puertos tal como se definen en el artículo 1, I a III del *Bekendtgørelse nr. 604 af 16. december 1985 om hvilke havne der er omfattet af lov om trafikhavne, jf. lov nr. 239 af 12. maj 1976 om trafikhavne.*

ALEMANIA

Puertos marítimos propiedad total o parcial de instituciones de carácter territorial (*Länder, Kreise, Gemeinden*).

Puertos interiores sujetos a *Tarifordnung* con arreglo a la *Wassergesetze* de los *Länder*.

GRECIA

Puerto del Pireo *Οργανισμός Λιμένος Πειραιώς*, creado por la Ley de Emergencia 1559/1950 y la Ley 1630/1951.

Puerto de Tesalónica *Οργανισμός Λιμένος Θεσσαλονίκης*, creado en virtud del Decreto N.A. 2251/1953.

Otros puertos que se rigen por el Decreto Presidencial 649/1977 (*ΠΔ 649/1977*).

Εποπτεία, οργάνωση λειτουργίας, διοικητικός έλεγχος λιμένων (organización de supervisión administrativa y operativa).

ESPAÑA

Puerto de Huelva creado en virtud del *Decreto de 2 de octubre de 1969, nº 2380/69. Puertos y Faros. Otorga Régimen de Estatuto de Autonomía al Puerto de Huelva.*

Puerto de Barcelona creado en virtud del *Decreto de 25 de agosto de 1978, nº 2407/78. Puertos y Faros. Otorga al de Barcelona Régimen de Estatuto de Autonomía.*

Puerto de Bilbao creado en virtud del *Decreto de 25 de agosto de 1978, nº 2408/78. Puertos y Faros. Otorga al de Bilbao Régimen de Estatuto de Autonomía.*

Puerto de Valencia creado en virtud del *Decreto de 25 de agosto de 1978, nº 2409/78. Puertos y Faros. Otorga al de Valencia Régimen de Estatuto de Autonomía.*

Juntas de Puertos que operan con arreglo a la *Ley 27/68 de 20 de junio 1968. Puertos y Faros. Juntas de Puertos y Estatutos de Autonomía* y al *Decreto de 9 de abril de 1970, nº 1350/70. Juntas de Puertos. Reglamento.*

Puertos gestionados por la *Comisión Administrativa de Grupos de Puertos* que operan con arreglo a la *Ley 27/68 de 20 de junio de 1968, Decreto 1958/78 de 23 de junio de 1978 y Decreto 571/81 de 6 de mayo de 1981.*

Puertos enumerados en la relación del *Real Decreto 989/82 de 14 de mayo de 1982. Puertos. Clasificación de los de interés general.*

FRANCIA

Port autonome de Paris creado en virtud de la *Loi 68-917 du 24 octobre 1968 relative au port autonome de Paris.*

Port autonome de Strasbourg creado en virtud de la *Convention du 20 mai 1923 entre l'État et la ville de Strasbourg relative à la constitution du port rhénan de Strasbourg et à l'exécution de travaux d'extension de ce port*, aprobado por la *Loi du 26 avril 1924.*

Otros puertos de vías navegables interiores creados o gestionados con arreglo al *article 6 (navigation intérieure)* del *Décret 69-140 du 6 février 1969 relatif aux concessions d'outillage public dans les ports maritimes.*

Ports autonomes que operan con arreglo a los *articles L 111-1 et suivants* del *Code des ports maritimes.*

Ports non autonomes que operan con arreglo a los *articles R 121-1 et suivants* del *Code des ports maritimes.*

Puertos gestionados por autoridades regionales (*départements*) o que operan mediante concesión de las autoridades regionales (*départements*) con arreglo al *article 6* de la *Loi 86-663 du 22 juillet 1983 complétant la loi 83-8 du 7 janvier 1983 relative à la répartition de compétences entre les communes, départements et l'État.*

IRLANDA

Puertos que operan con arreglo a la *Harbour Act 1946*.

ITALIA

Puertos estatales y otros puertos gestionados por la *Capitaneria di Porto* de conformidad con el *Codice della navigazione*, *Regio Decreto 30 marzo 1982, n. 32*.

Puertos autónomos administrados por entidades creadas por ley en virtud del artículo 19 del *Codice della navigazione*, *Regio Decreto 30 marzo 1982, n. 327*.

LUXEMBURGO

Port de Mertert que fue creado y que opera en virtud de la *Loi du 22 juillet 1963 relative à l'aménagement et à l'exploitation d'un port fluvial sur la Moselle*.

PAÍSES BAJOS

Havenbedrijven, con arreglo a la *Gemeentewet van 29 juni 1851*.

Havenschap Vlissingen, creado por la *wet van 10 september 1979 inzake de gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Havenschap Vlissingen*.

Havenschap Terneuzen, creado por la *wet van 8 april 1970 inzake de gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Havenschap Terneuzen*.

Havenschap Delfzijl, creado por la *wet van 31 juli 1957 inzake de gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Havenschap Delfzijl*.

Haven- en Industrieschap Moerdijk, creado por el *gemeenschappelijke regeling tot oprichting van het Haven- en Industrieschap Moerdijk van 23 oktober 1970*, autorizado por el *Koninklijk Besluit nr. 23 van 4 maart 1972*.

PORTUGAL

Porto de Lisboa creado por el *Decreto Real de 18 de Fevereiro de 1907* y que opera con arreglo al *Decreto-Lei 36976 de 20 de Julho de 1948*.

Porto do Douro e Leixões creado en virtud del *Decreto-Lei 36977 de 20 de Julho de 1948*.

Porto de Sines creado en virtud del *Decreto-Lei 508/77 de 14 de Dezembro de 1977*.

Portos de Setúbal, Aveiro, Figueira da Foz, Viana do Castelo, Portimão e Faro que operan en virtud del *Decreto-Lei 37754 de 18 de Fevereiro de 1950*.

REINO UNIDO

Harbour authorities tal como se definen en el *section 57 of the Harbours Act 1964* que prestan servicios portuarios a las empresas de transporte por vía marítima o fluvial.

ANEXO X

LISTA DE ACTIVIDADES PROFESIONALES CORRESPONDIENTE A LA NOMENCLATURA GENERAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Clases	Grupos	Subgrupos y posiciones	Título
50			CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA CIVIL
	500		Construcción e ingeniería civil (sin especialización), demolición
		500.1	Construcción de edificios y obras de ingeniería civil, sin especialización
		500.2	Demolición
	501		Construcción de inmuebles (viviendas y otros)
		501.1	Empresa general de construcción
		501.2	Empresa de techado
		501.3	Construcción de chimeneas y hornos
		501.4	Empresa de estanqueidad
		501.5	Empresa de enlucido y mantenimiento de fachadas
		501.6	Empresa de andamiaje
		501.7	Empresa especializada en otras actividades de la construcción (incluido almacén)
	502		Ingeniería civil: construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.
		502.1	Empresa general de ingeniería civil
		502.2	Empresa de movimiento de tierras a cielo abierto
		502.3	Empresa de obras de arte terrestres (a cielo abierto o subterráneas)
		502.4	Construcción de obras de arte fluviales y marítimas
		502.5	Construcción de vías urbanas y carreteras (incluida la construcción especializada de aeródromos)
		502.6	Empresas especializadas en el sector del agua (riego, drenaje, traída, evacuación de aguas residuales, depuración)
		502.7	Empresas especializadas en otras actividades de ingeniería civil
	503		Instalación
		503.1	Empresa de instalación general
		503.2	Canalización (instalación de gas, agua y aparatos sanitarios)
		503.3	Instalación de calefacción y ventilación (instalación de calefacción central, acondicionamiento de aire, ventilación)
		503.4	Aislamiento térmico, sónico y antivibraciones
		503.5	Instalación eléctrica
		503.6	Instalación de antenas, pararrayos, teléfono, etc.
	504		Decorados y acabados
		504.1	Decoración general
		504.2	Yesería
		504.3	Carpintería de madera, orientada principalmente a la colocación (incluida la colocación de parquet)
		504.4	Pintura, vidriería, colocación de papel pintado
		504.5	Revestimiento de suelos y paredes (colocación de baldosas, otros suelos y revestimientos adheridos)
		504.6	Decoración varia (colocación de estufas de loza, etc.)

ANEXO XI

MODELO DE ANUNCIO DE CONTRATO DE CONCESIÓN EN EL SECTOR DEL AGUA

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica, números de télex y telecopiadora del organismo contratante:
2. Objeto de la concesión, naturaleza y características de los servicios que deben prestarse:
3.
 - a) Fecha límite de presentación de candidaturas:
 - b) Dirección a la que deben enviarse:
 - c) Lengua o lenguas en que deben redactarse:
4. Condiciones personales, técnicas y financieras que deberán satisfacer los candidatos:
5. Criterios para la adjudicación del contrato:
6. Información complementaria:
7. Fecha de envío del anuncio:
8. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:

ANEXO XII

A. PROCEDIMIENTOS ABIERTOS

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica, números de télex y telecopiadora del organismo contratante:
2. Para contratos de suministro: tipo de contrato para el que se solicitan ofertas:
3.
 - a) Lugar de entrega:
 - b) Naturaleza y cantidad de las mercancías que deben suministrarse:
o
Naturaleza y alcance de las prestaciones, características generales de la obra:
 - c) Indíquese si el suministrador puede presentar ofertas de algunas y/o todas las mercancías:
o, para contratos de obras:
Si la obra o el contrato está dividido en varios lotes, el orden de magnitud de los diferentes lotes y la posibilidad de licitar para uno, varios o el conjunto de los lotes:
 - d) Autorización para presentar variantes:
 - e) Para contratos de obras: objetivo de la obra o del contrato cuando éste incluya también la realización de proyectos:
4. Exención de la utilización de normas europeas, especificaciones técnicas comunes o homologaciones técnicas europeas, de conformidad con el artículo 9:
5. Plazo de ejecución o entrega:
6.
 - a) Nombre y dirección del servicio al que pueden solicitarse el pliego de condiciones y los documentos complementarios:
 - b) (Si procede) Importe y forma de pago de la suma que deba abonarse para obtener dichos documentos:
7.
 - a) Fecha límite de recepción de las ofertas:
 - b) Dirección a la que deben enviarse:
 - c) Lengua o lenguas en que deben redactarse:

8. a) Personas admitidas a asistir a la apertura de las ofertas:
 - b) Fecha, hora y lugar de esta apertura:
9. (Si procede) Fianza y garantías exigidas:
10. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a los textos que las regulan:
11. (Si procede) Forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de contratistas adjudicataria del contrato:
12. Condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse el contratista:
13. Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta:
14. Criterios de adjudicación del contrato. Los criterios diferentes al del precio más bajo se mencionarán cuando no figuren en el pliego de condiciones:
15. Información complementaria:
16. (Si procede) Fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio periódico de información al que se refiere este contrato:
17. Fecha de envío del anuncio:
18. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:

B. PROCEDIMIENTOS RESTRINGIDOS

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica, números de télex y de telecopiadora del organismo contratante:
2. Para contratos de suministro: tipo de contrato para el que se solicitan ofertas:
3. (Si procede) Justificación del recurso al procedimiento acelerado según el artículo 17 4):
4. a) Lugar de entrega:
 - b) Naturaleza y cantidad de las mercancías que deben suministrarse:
 - oNaturaleza y alcance de las prestaciones, características generales de la obra:
 - c) Indíquese si los suministradores pueden presentar ofertas de algunas y/o todas las mercancías:
 - o, para contratos de obras:

Si la obra o el contrato está dividido en varios lotes, el orden de magnitud de los diferentes lotes y la posibilidad de licitar para uno varios o el conjunto de los lotes:
 - d) Autorización para presentar variantes:
 - e) Para contratos de obras: Objetivo de la obra o del contrato cuando éste incluya también la realización de proyectos:
5. Exención de la utilización de normas europeas, especificaciones técnicas comunes u homologaciones técnicas europeas, de conformidad con el artículo 9:
6. Plazo de ejecución o entrega:
7. (Si procede) Forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de contratistas adjudicataria del contrato:
8. a) Fecha límite de recepción de las solicitudes de participación:
 - b) Dirección a la que deben enviarse:
 - c) Lengua o lenguas en que deben redactarse:
9. Fecha límite de envío de las invitaciones a presentar propuestas:
10. (Si procede) Fianza y garantía exigidas:
11. Modalidades básicas de financiación y de pago y/o referencias a las leyes o reglamentos que las regulan:

12. Situación del contratista o suministrador y condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse:
13. Criterios de adjudicación del contrato cuando no se mencionen en la invitación a licitar:
14. Información complementaria:
15. (Si procede) Fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio periódico de información al que se refiere este contrato:
16. Fecha de envío del anuncio:
17. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:

C. PROCEDIMIENTOS NEGOCIADOS

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica, número de télex y de telecopiadora del organismo contratante:
2. Para contratos de suministro: Tipo de contrato para el que se solicitan ofertas:
3. a) Lugar de entrega:
b) Naturaleza y cantidad de las mercancías que deben suministrarse:
o
Naturaleza y alcance de las prestaciones, características generales de la obra:
c) Indíquese si los suministradores pueden presentar ofertas de algunas y/o todas las mercancías:
o, para contratos de obras:
Si la obra o el contrato está dividido en lotes, el orden de magnitud de los diferentes lotes y la posibilidad de licitar para uno, varios o el conjunto de los lotes:
d) Para contratos de obras: objetivo de la obra o del contrato cuando éste incluya también la realización de proyectos:
4. Exención de la utilización de normas europeas, especificaciones técnicas comunes u homologaciones técnicas europeas, de conformidad con el artículo 9:
5. Plazo de ejecución o entrega:
6. (Si procede) Forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de contratistas o suministradores adjudicatarios del contrato:
7. a) Fecha límite de recepción de ofertas:
b) Dirección a la que deben enviarse:
c) Lengua o lenguas en que deben redactarse:
8. (Si procede) Fianza y garantías exigidas:
9. Modalidades básicas de financiación de pago y/o referencias a las leyes o reglamentos que las regulan:
10. Situación del contratista o suministrador y condiciones mínimas de carácter económico y técnico a las que deberá ajustarse:
11. (Si procede) Nombres y direcciones de los suministradores o contratistas ya seleccionados por la entidad contratante:
12. (Si procede) Fecha de las publicaciones anteriores en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*:
13. Información complementaria:
14. (Si procede) Fecha de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* del anuncio periódico de información al que se refiere este contrato:
15. Fecha de envío del anuncio:

16. Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:

ANEXO XIII

ANUNCIO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA DE CUALIFICACIÓN

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica, números de télex y de telecopiadora del organismo contratante:
2. Finalidad del sistema de cualificación:
3. Dirección en la que pueden obtenerse las normas del sistema de cualificación (en caso de que sea diferente de la mencionada en el punto 1 anterior):
4. Si procede, duración del sistema de cualificación.

ANEXO XIV

ANUNCIO PERIÓDICO DE INFORMACIÓN

A. *Para contratos de suministro*

1. Nombre, dirección, número de teléfono, dirección telegráfica, números de télex y de telecopiadora del organismo contratante o del servicio en el que se puede obtener información complementaria:
2. Naturaleza y cantidad o valor de los productos suministrados:
3. a) Fecha estimada de inicio del procedimiento de adjudicación del contrato o contratos (si se conoce):
b) modalidad de procedimiento de adjudicación:
4. Información complementaria:
5. Fecha de envío del anuncio:
6. Fecha de recepción del anuncio en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:

B. *Para contratos de obras:*

1. Nombre, dirección, dirección telegráfica, números de teléfono, télex, y telecopiadora del organismo contratante:
2. a) Lugar de ejecución:
b) Naturaleza y alcance de las prestaciones, características esenciales de la obra y de los lotes, indicando la relación de éstos con la obra.
c) Presupuesto de los servicios que deben prestarse:
3. a) Tipo de procedimiento de adjudicación utilizado:
b) Fecha prevista para el inicio del procedimiento de adjudicación del contrato o contratos:
c) Fecha prevista para el inicio de la obra:
d) Calendario previsto para la ejecución de la obra:
4. Condiciones de financiación de la obra y de revisión de precios:
5. Información complementaria:
6. Fecha de envío del anuncio:

7. Fecha de recepción del anuncio en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:

ANEXO XV

ANUNCIO SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS

1. Nombre y dirección del organismo contratante:
2. Procedimiento de adjudicación:
3. Fecha de adjudicación del contrato:
4. Criterios de adjudicación del contrato:
5. Número de ofertas recibidas:
6. Nombre y dirección del adjudicatario o adjudicatarios:
7. Si procede, naturaleza de las mercancías suministradas y cantidad de éstas:
o
naturaleza y alcance de los servicios prestados, características generales de la estructura acabada:
8. Precio o gama de precios (mínimo/máximo) pagado(s):
9. Información complementaria:
10. Fecha de publicación del anuncio del contrato en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*:
11. Fecha de envío del presente anuncio:
12. Fecha de recepción del anuncio en la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:

Recomendación de Decisión del Consejo sobre la celebración del Protocolo suplementario del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta

COM(88) 581 final

(Presentada por la Comisión el 20 de octubre de 1988)

(88/C 319/03)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando que es necesario aprobar el Protocolo suplementario del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Malta, y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo firmado en la Valetta el 5 de diciembre de 1970 ⁽¹⁾,

⁽¹⁾ DO nº L 61 de 14. 3. 1971, pág. 1.